

## V. La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM: ¿Hacia la protección de los Derechos Horizontales?

El mundo presencia la globalización de los derechos humanos y la constitucionalización mundial de los mismos.<sup>20</sup> Al respecto, John Rawls por *derecho de gentes* entiende una concepción política del derecho y la justicia que se aplica a los principios y preceptos del derecho y la práctica internacionales.<sup>21</sup> Los derechos humanos expresan un patrón mínimo de instituciones políticas bien ordenadas para todos los pueblos que pertenecen, como miembros de buena fe, a una justa sociedad política de los pueblos. Así, cualquier violación sistemática de tales derechos es una falta grave que afecta a la sociedad de todos los pueblos. Los derechos humanos son una categoría especial de derechos, diseñada para jugar un papel especial en un razonable derecho de gentes para la época presente. Constituyen una categoría especial de derechos de aplicación universal, difícilmente controvertibles.<sup>22</sup>

Por otro lado, en el contexto mexicano con la reforma constitucional de los derechos humanos del 10 de junio del año 2011, y la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como ya se ha advertido, la Defensoría de los Derechos Universitarios es un antecedente de otros mecanismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, además, es un precedente en el ámbito latinoamericano y nacional para la creación de oficinas del ombudsman universitario en las entidades federativas del país. Sus funciones sustantivas las desarrolla a partir de dos instrumentos: el Estatuto y el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios. Ambos instrumentos tienen una ventaja sustantiva y han sido aceptados a lo largo de la vida

---

<sup>20</sup> Juániz Maya, José Ramón, *XXI retos para un siglo con derechos humanos*, Valencia, España, Universitat de València, 2001, 177 y 178 pp.

<sup>21</sup> Rawls, John. "El derecho de gentes", *Isegoria* [Online], Número 16, 30 Mayo 1997, pp. 5-36, Consultado el 20 de octubre de 2015 en: doi: 10.3989/isegoria.1997.i16.182. El autor aclara que la "expresión derecho de gentes" (*Law of Peoples*) proviene del tradicional *ius gentium* y la emplea en el sentido de *jus gentium intra* (derecho de gentes entre sí).

<sup>22</sup> *Ibidem*, 25-27 pp.

institucional de la Defensoría y siendo la herramienta principal para emitir las 60 recomendaciones que comentamos en el apartado anterior.

Sin embargo, sus instrumentos legales, que datan de la década de los ochentas, no recogen los nuevos desarrollos relacionados con la incorporación de los derechos humanos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala actualmente.

En este contexto, la naturaleza jurídica de la Defensoría, en los términos delimitados en la legislación universitaria, no deja lugar a dudas, porque es el órgano creado por decisión del máximo órgano legislativo de la UNAM —el Consejo Universitario— para el debido cumplimiento de los derechos de los estudiantes y académicos que establece la Legislación Universitaria en favor de la UNAM. No obstante, esta delimitación debe evolucionar para dejar en claro que no sólo se trata de derechos derivados de la legislación, sino que son efectivos derechos humanos alineados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de año 2011, y demás ordenamientos obligatorios para el Estado Mexicano, como lo son los tratados internacionales.

En este sentido, abona al argumento el hecho de que nadie cuestiona que la Defensoría de los Derechos Universitarios es un efectivo *Ombudsman* de los universitarios académicos y estudiantes, en la medida en que busca soluciones a los problemas relacionados con violaciones a derechos planteados por estudiantes y académicos. En este sentido, la evolución natural de la Defensoría debe llevarla a transformarse en efectivo garante de los derechos humanos de la comunidad universitaria.

Por otro lado, la Defensoría debe proteger los derechos humanos en el ámbito universitario de 342,542 alumnos y alumnas y 38,793 de académicas y académicos. Lo que implica que debe vigilar los derechos humanos de una población total de 381,335 universitarios, distribuidos en 15 facultades, 5 unidades multidisciplinarias, 9 planteles de la Escuela Nacional Preparatoria, 5 planteles del Colegio de Ciencias y Humanidades, 33 institutos, 14 centros y 11 programas.<sup>23</sup> Cabe resaltar que el tema no es cuantitativo, ya que no es propiamente el tamaño de la población universitaria lo que debería hacer repensar los fines de la Defensoría, sino el incremento de la pluralidad de los temas que están siendo sometidos

---

<sup>23</sup> Agenda Estadística de la UNAM 2014, Consultado el 2 de octubre de 2015 en: <http://www.planeacion.unam.mx/Agenda/2014/disco/>

actualmente en la Defensoría. Así, por ejemplo, en determinados casos – como discriminación, *bullying*, acoso sexual y otras conductas de impacto en la comunidad universitaria— se debe buscar establecer con claridad las facultades de la Defensoría, sobre todo cuando nos encontremos ante violaciones horizontales de los derechos humanos.

Actualmente existe una serie de casos que se presentan en la universidad, entre ellos: discriminación, acoso escolar *-bullying-*, acoso sexual, violencia o violencia de género y otras conductas de impacto en la comunidad universitaria, muchas de ellas cometidas entre estudiantes, en donde la presunta víctima suele sentirse doblemente victimizada al ver que su presunto agresor no ha recibido la sanción correspondiente. Se pueden presentar también casos en donde son los profesores quienes son objetos de conductas violentas por parte de alumnos, que sin embargo, no se atreven a denunciar por miedo a actor de violencia en su contra, de mayor envergadura.

Desafortunadamente, la violencia es hoy en día una constante. En la dimensión social, la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (ECOPRED),<sup>24</sup> que mide los factores de riesgo y exposición a situaciones de violencia y delincuencia entre jóvenes de 12 a 29 años, en 47 ciudades de interés, destaca que el 30.6% de los jóvenes a nivel nacional manifestaron tener amigos involucrados en al menos una situación propia de un entorno delictivo (han participado en actos de vandalismo, golpeado a alguien, portado un arma, robado, pertenecido a una banda violenta, sido arrestados, y/o participado en grupos criminales) durante 2014; también destaca que en 42.6% de los casos en los cuales los jóvenes de 12 a 29 años fueron víctimas del delito o de maltrato, hubo compañeros de escuela involucrados como agresores; en 42.5% de los casos, los victimarios eran desconocidos.

Respecto a la situación en las escuelas de educación media superior, la “Tercera Encuesta Nacional sobre Exclusión, Intolerancia y Violencia en Escuelas de Educación Media Superior”<sup>25</sup> de febrero de 2014, destaca que el 40% de los encuestados varones reporta haber experi-

---

<sup>24</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (ECOPRED)*, Consultado el 18 de noviembre de 2015 en: [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825074883.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825074883.pdf)

<sup>25</sup> Subsecretaría de Educación Media Superior, *Encuesta de Exclusión, Intolerancia y Violencia en la Educación Media Superior*, 2013, Consultado el 20 de octubre de 2015 en:

mentado 4 o más situaciones de violencia del tipo de agresión o violencia (cualquiera), [entre las conductas reportadas, se encuentran: *experimenta una situación de violencia con frecuencia recurrente, me han ignorado, me han rechazado, me han impedido participar, me han hecho que me equivoque, me han insultado, me han llamado por apodos, hablan mal de mí, me esconden cosas, me han culpado, me rompen cosas, me roban cosas, me pegan, me amenazan para meterme miedo, me obligan a hacer cosas, insultos de carácter sexual, me obligan a conductas sexuales, me amenazan con armas, mentiras sobre mí en redes sociales, se burlaron de mí en redes sociales, y “Hackearon” mi cuenta*], frente a 25.8% de las mujeres que afirmaron haber sido víctimas de esas situaciones.

En el caso de la UNAM, según la “Encuesta sobre la situación de mujeres y hombres en la UNAM (CU 2009-2010),<sup>26</sup> informe de frecuencias, población: estudiantes de licenciatura, se pueden extraer las siguientes lecciones que muestran la situación de hombres y mujeres en la UNAM: A la pregunta ¿Consideras que existe trato desigual entre hombres y mujeres en esta dependencia a la que pertenece? 51.5% de los hombres respondieron que sí y el 48.5% respondieron de similar manera.

En la pregunta “En el último año, ¿le han excluido de alguna actividad por el hecho de ser mujer/hombre? El 34.6% de los hombre y el 65.4 de las mujeres respondieron que sí. En lo que se refiere a la vivencia de situaciones como ‘Frecuentes piropos no deseados acerca de su apariencia’ 16.7% de los hombres y 83.3% de la mujeres contestaron que sí; a la pregunta sobre si existía “presión para aceptar invitaciones no deseadas fuera del trabajo” el 37.2% de los hombres y el 62.8% de las mujeres respondieron que sí. En el caso de “amenazas si no acepta las invitaciones o propuestas sexuales” 53.6% de los hombres y 46.4% de las mujeres dicen que sí; en el caso de la pregunta sobre el “cambio de área o lugar de trabajo por acoso sexual”, 16.5% de los hombres y 83.5% de las mujeres contestaron que sí. En lo que se refiere a la existencia de “roces, contacto físico no deseado” 22.2% y 77.8% de las mujeres respondieron afirmativamente. Por último, en el caso de “amenazas y castigos para realizar actos sexuales no deseados” el 0% de los hombres y el 100% de las mujeres dijeron que sí existieron.

---

[http://www.sems.gob.mx/work/models/sems/Resource/11599/5/images/sems\\_encuesta\\_violencia\\_reporte\\_130621\\_final.pdf](http://www.sems.gob.mx/work/models/sems/Resource/11599/5/images/sems_encuesta_violencia_reporte_130621_final.pdf)

<sup>26</sup> Programa Universitario de Estudios de Género, *Encuesta sobre la situación de mujeres y hombres en la UNAM (CU 2009-2010)*, Consultado el 24 de octubre de 2015 en: <http://www.pueg.unam.mx/images/equidad/investigacion/eienculice.pdf>

Si consideramos al personal académico, profesoras y profesores de asignatura, en la “Encuesta sobre la situación de mujeres y hombres en la UNAM (CU 2009-2010)”,<sup>27</sup> en lo que se refiere a la exclusión por ser hombre o mujer, 44.2% de los hombres y 55.8% de las mujeres respondieron que sí; en lo que se refiere a evaluaciones o dictámenes injustos, 67.8% de los hombres y 32.2% de las mujeres dijeron que sí; en lo que se refiere a piropos no deseados, el 12.5% de los hombres y el 6.3% de las mujeres respondieron afirmativamente; en lo que se refiera a la existencia de amenazas si no acepta las invitaciones o propuestas sexuales sólo el 1.4% de las mujeres respondieron que sí; en lo que se refiere al “cambio de área o lugar de trabajo por acoso sexual”, el 2.8% de las mujeres dijeron que sí; en lo que se refiere a “roces, contacto físico no deseado” el 4.2% de las mujeres respondieron que sí. Los números, con algunas variaciones, son similares en el caso de los profesores de carrera.<sup>28</sup>

Las respuestas del personal de investigadores e investigadoras, en la “Encuesta sobre la situación de mujeres y hombres en la UNAM (CU 2009-2010)”,<sup>29</sup> es que 49% de las mujeres y 51% de los hombres afirmaron haber sido víctimas de exclusión; sobre la exclusión de órganos de gobierno, 79.4% de las mujeres y 20.6% afirmaron haber sido excluidos por razón de género; en materia de evaluaciones o dictámenes injustos se destaca que el 67% de los hombres y 33% de las mujeres respondieron que sí; en lo que se refiere a piropos no deseados acerca de su apariencia, el 7.4% de los hombres y el 2.3% de las mujeres dijeron que sí; en materia de amenazas si no acepta las invitaciones o propuestas sexuales ningún hombre o mujer las ha sufrido; en lo que refiere a llamadas telefónicas, correos o mensajes de naturaleza sexual no deseados, 11.1% de las mujeres y 10.5% de los hombres afirmaron haberlas sufrido.

Cabe destacar que la encuesta en comento se sustentó en una muestra de 963 integrantes, 469 hombres y 494 mujeres. En el caso de profesoras y profesores de asignatura, se entrevistaron a 86 mujeres y 136 hombres, igual cantidad de profesoras y profesores de carrera; en lo que se refiere a investigadores se entrevistó a 81 mujeres y 133 hombres; en lo que se refiere a personal administrativo se entrevistó a 118 mujeres y 128 hombres; por último, en el personal de técnicos académicos se

---

<sup>27</sup> Programa Universitario de Estudios de Género, *Encuesta sobre la situación de mujeres y hombres en la UNAM (CU 2009-2010)*, Consultado el 24 de octubre de 2015 en: <http://www.pueg.unam.mx/images/equidad/investigacion/eiencuasig.pdf>

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

entrevistó a 127 mujeres y 118 hombres, lo que hace un total de 2,112 entrevistas, que corresponden al 0.554% de la población de estudiantes y académicos de la UNAM. No obstante, se pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los derechos humanos en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al respecto, Héctor Fix Zamudio destaca que la creciente complejidad de la sociedad contemporánea, inclusive la de países que están en vías desarrollo, como los latinoamericanos, han traído como consecuencia el fortalecimiento de ciertos sectores sociales que pueden afectar los derechos tanto individuales como sociales de sus propios integrantes o de los miembros de otros sectores, especialmente cuando los primeros se constituyen en grupos de presión, lo que ha determinado la necesidad de tutelar a los particulares, no sólo frente a organismos públicos, como lo ha sido de manera tradicional, sino respecto a estos grupos sociales, económicos, profesionales y culturales.<sup>30</sup>

Los derechos fundamentales si bien protegen frente a afectaciones que tengan su origen en los poderes públicos, hoy en día, buscan extender su manto protector cuando la afectación proviene de ciudadanos o entidades no investidas de poder público. En este caso nos encontramos enfrente del llamado efecto horizontal (*Drittwirkung*)<sup>31</sup> de los derechos fundamentales. Para Habermas: En la medida en que los derechos civiles se difunden con mayor profundidad en todo el sistema legal, su influencia se extiende y adquiere mayor alcance, más allá de la relación vertical entre los ciudadanos individuales y el estado, hasta llegar a impregnar las relaciones horizontales entre los individuos y los grupos sociales. Como resultado, se presentan con mayor frecuencia conflictos que requieren equilibrar exigencias contrapuestas que se esgrimen a nombre de los derechos fundamentales.<sup>32</sup>

El primer paso en la materia se ha dado en Alemania, en donde los derechos fundamentales fueron concebidos como límites y garantías de los ciudadanos frente a las injerencias del poder del Estado, han tran-

---

<sup>30</sup> Fix Zamudio, Héctor, *La protección jurídica y procesal frente a los grupos de presión*, Consultado el 6 de noviembre de 2015 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1746/6.pdf>

<sup>31</sup> Se conoce con dicho término alemán el efecto horizontal de los derechos humanos, debido a que en dicho país dicho tema ocupa un papel muy importante.

<sup>32</sup> Habermas, Jürgen, "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", en *Diánoia*, México, vol. 55, n. 64, 3-25 pp., mayo 2010, Consultado el 30 de noviembre de 2015 en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&nrm=iso).

sitado, gracias a la labor de los tribunales, como derechos que se pueden desarrollarse entre particulares. Misma labor interpretativa ha desarrollado el Tribunal Constitucional español y ejemplos similares se pueden encontrar en Portugal, Reino Unido, Estados Unidos, Unión Europea y en la Corte Interamericana.<sup>33</sup> De hecho, para algunos autores la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido una teoría sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. En la medida en que los derechos fundamentales previstos en la Convención resultaban obligaciones *erga omnes* ya que se imponen tanto al poder del Estado como a actuaciones de terceros particulares. Interpretación que se ha consolidado con la Opinión consultiva 18/03 solicitada por el Gobierno de México sobre la condición jurídica de los migrantes. Opinión en donde se afirma la eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, particularmente en el artículo 1.1 de la Convención que establece el sometimiento de los poderes públicos y de los particulares a la Convención,<sup>34</sup> para la Corte: *...los derechos fundamentales son límites directos al actuar de los particulares.*<sup>35</sup>

Sin embargo, es prudente acotar que en nuestro país a partir del año 2011 hablamos de derechos humanos, no de derechos fundamentales.

En México ya es posible encontrar algunas resoluciones judiciales en la materia. Destaca por ejemplo el caso *Alianza por Nayarit*, resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 14 de septiembre de 2005. Luego de la victoria de un partido político, la coalición *Alianza por Nayarit*<sup>36</sup> promovió un juicio ante el citado Tribunal, quien señaló que: *“...la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inocuo o discriminatorio por los medios de comunicación privados hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero.”* Lo anterior en la medida en que la supremacía normativa constitucional implica: *“un principio de vinculación, sujeción u obligatoriedad de primer orden para persona individual*

---

<sup>33</sup> Valadés, Diego, *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares*, Consultado el 6 de noviembre de 2015 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/27.pdf>.

<sup>34</sup> Mijangos y González, Javier, “UNED”, *Teoría y Realidad Constitucional*, número 20, 2007, 583-608 pp. Consultado el 28 de noviembre de 2015 en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/20/psc/psc18.pdf>.

<sup>35</sup> Opinión consultiva 18/03, *Op. Cit.*, fundamento 151 y resultado quinto.

<sup>36</sup> Razonamientos que han sido reiterados en el caso Estado de México, en el caso Coahuila.

o jurídica, ya sea oficial, social o privada”.<sup>37</sup> Otras resoluciones judiciales que protegen los derechos horizontales han establecido que:

*Cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos colaterales ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio al recurrente, por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico, surge el denominado “interés legítimo”, o sea, un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, mecanismo que puede utilizarse en la protección de derechos humanos.*

En otro criterio, el Poder Judicial de la Federación se apoya en la teoría alemana de la *Drittwirkung*, también llamada *Horizontalwirkung*, de los derechos fundamentales, que se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones en que no hay relación de poder, en las relaciones establecidas entre particulares supuestamente iguales. Esta teoría concibe a los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado, sin embargo se supera el criterio al destacar que las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre individuos privados, por lo que preexisten al Estado. Así, los derechos fundamentales se tienen frente a los demás hombres y sólo de manera derivada frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos “terceros”, los particulares.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Sentencia de 14 de septiembre de 2005, 45 y 54 pp.

<sup>38</sup> INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo —para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales—, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica



---

en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo —noción asociada clásicamente al interés jurídico; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Décima Época, Registro: 2004008. Tesis: 1a. CXXIII/2013 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Primera Sala. Tomo 1, Tesis Aislada, Libro XXII, Julio de 2013.; DE-RECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN. El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Hubo una reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Es necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente. Novena Época. Registro: 166676. I.3o.C.739 C. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Agosto de 2009.; DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el sólo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a

La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares puede ser mediata (*teoría de la mittelbare Drittwirkung*) o inmediata (*teoría de la unmittelbare Drittwirkung*). En el primer caso, el Estado hace respetar los derechos fundamentales en las relaciones privadas, mediante su órgano legislativo y subsidiariamente con la intervención del juez. En el segundo caso, los derechos son exigibles directamente por el individuo que los ostenta frente a sus semejantes, sin que sea necesaria la mediación de un órgano estatal. Para algunos autores la teoría inmediata puede ser subsidiaria de la mediata cuando el derecho privado no ofrezca solución. Cabe señalar que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no es aplicable de la misma manera a todos los derechos. Hay, derechos, por ejemplo, que se desarrollan más frente a terceros que frente al Estado, como es el caso de los derechos de la personalidad (el honor, la intimidad y la propia imagen).<sup>39</sup> Lo mismo podría decirse cuando hablamos del derecho a la dignidad humana, es decir el derecho del toda persona de ser respetado y valorado por el sólo hecho de ser humano y que puede ser trasgredido en los caso de acoso escolar o sexual, fenómeno que se puede dar entre autoridad y particular o entre particular y particular, configurándose aquí una violación de derecho fundamentales horizontales.

---

que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares. Décima Época. Registro: 2002519. 1a. VII/2013 (10a.). Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Enero de 2013; LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS. Tomando en consideración que la naturaleza del derecho a la libertad de expresión consiste de forma primordial en la manifestación de ideas y, por otro lado, que la naturaleza del derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella, es que resulta claro no sólo que ambos derechos fundamentales pueden gozar de eficacia en las relaciones con otros particulares, sino que, adicionalmente, puede presentarse una colisión entre los mismos. En consecuencia, en aquellos asuntos en los cuales el conflicto primigenio se origina porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro particular señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratarán de forma indefectible de casos en los cuales se actualiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación y análisis de éstos. Décima Época. Registro: 2003078. 1a. LXX/2013 (10a.). Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013.

<sup>39</sup> Anzures Gurría, José Juan, "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales*, no.22, ene/jun., UNAM, México, 2010.

La necesidad de fortalecer los derechos humanos de los universitarios —en particular los estudiantes— la destaca Diego Valadés al mencionar que en materia laboral han venido en aumento las acciones de acoso en perjuicio de las y los trabajadores a las que se conoce con la expresión inglesa de *mobbing*. En el ámbito escolar esta actitud intimidante (el acoso) suele denominarse *bullying*. En ambos casos los acosadores no siempre incurren en conductas tipificadas como delito, ni violentan las normas que rigen las relaciones de trabajo o las actividades académicas. En general la ridiculización, el hostigamiento la afectación de la autoestima o la exclusión de una persona para hacerla sentir ajena a un grupo puede no constituir una conducta sancionable conforme a la normativa administrativa, civil, laboral o penal, la capacidad de trabajo, la integración o la dignidad de la víctima. Estas formas de acoso constituyen una acción sistemática encaminada a devaluar, inhibir o desprestigiar a una persona o a un grupo de personas para afectar su imagen, reducir sus potencialidades o excluirla del contexto, y son susceptibles de producirse en los ámbitos laboral, escolar, familiar, burocrático, social o gremial.<sup>40</sup> Al respecto debe recordarse que nuestra normatividad universitaria establece el respeto que se debe entre si la comunidad universitaria. Respeto que ha sido reafirmado en el Código de Ética aprobado recientemente por el Consejo Universitario.

Por lo anterior, Diego Valadés destaca la certidumbre que se ha formado en los jueces de que los derechos fundamentales (derechos humanos) pueden ser también vulnerados por la acción no controlada de los particulares. Por lo que estima que las instituciones para la protección de los derechos humanos deberían extender el ámbito de sus atribuciones en tanto que el número de actos violatorios de esos derechos por parte de particulares va en ascenso.<sup>41</sup>

Como se advierte, nada se opone a que la Defensoría de los Derechos Universitarios cuente con competencia para defender los derechos humanos de los universitarios, no sólo frente a los actos de violación que emanen de autoridades, sino también de aquellos actos violatorios —como el *bullying*— que provengan de particulares.

---

<sup>40</sup> Valadés, Diego, *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares*, Consultado el 6 de noviembre de 2015 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/27.pdf>.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha delimitado los alcances del *bullying*, en una tesis aislada emanada del amparo directo 35/2014, destacó: Si se demuestra la ocurrencia de agresiones verbales o físicas, con un carácter más o menos reiterado, será válido presumir que existe una situación de acoso. Tal presunción se justifica debido a que el acoso escolar puede ser difícil de advertir o probar, ya que es frecuente que las víctimas estén demasiado asustadas para comunicar su situación o formular una denuncia. Del mismo modo, diversos estudios señalan una tendencia a que el fenómeno pase desapercibido para los adultos. En efecto, en un alto número de supuestos las agresiones físicas o no existen, o por su levedad no dejan huella susceptible de objetivación; además, es recurrente confundir el acoso escolar con incidentes aislados. Es por ello imprescindible que profesores y autoridades escolares estén especialmente atentos a la ocurrencia del fenómeno. En esa línea, el juzgador debe evaluar los hechos constitutivos del *bullying* de acuerdo a su complejidad.<sup>42</sup> Como se advierte se delimita el *bullying* a partir de la presunción de la existencia de: a) ocurrencia de agresiones verbales o físicas y b) su carácter más o menos reiterado. Esta delimitación jurisprudencial permitiría generar un espacio de protección para las víctimas de acoso a través del mecanismo de los derechos horizontales.

En efecto, en otra tesis aislada, derivada del amparo directo 35/2014 de 15 de mayo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aludir a la cuestión de la prueba para evaluar la responsabilidad derivada del *bullying*, consideró los elementos de la responsabilidad subjetiva, en los términos siguientes: En caso de que se demande *bullying* por acciones o conductas de agresión, deberá corroborarse: (1) el acoso a la víctima, es decir, si se acredita la existencia del *bullying* y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos); (2) el daño físico o psicológico que sufrió el menor; y (3) el nexo causal entre la conducta y el daño. En cambio, cuando se demanden omisiones de cuidado a la escuela, el hecho ilícito o la conducta dañosa, será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse: (1) la existencia del *bullying*; (2) la negligencia de la escuela para responder al acoso escolar; (3) el daño físico o psicológico; y (4) el nexo causal entre

---

<sup>42</sup> Décima Época, Registro: 2010346, Primera Sala Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: 1a. CCCXXII/2015 (10a.), 06 de noviembre de 2015. "BULLYING ESCOLAR. TIPO DE AGRESIONES QUE PERMITEN PRESUMIR SU EXISTENCIA".

la negligencia y el daño.<sup>43</sup> Lo que puede considerarse un indicador para la protección de los derechos humanos de las víctimas y evitar abusos en el ejercicio de los derechos horizontales.

---

<sup>43</sup> Décima Época, Registro: 2010267, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: 1a. CCCXIV/2015 (10a.), 23 de octubre de 2015. "BULLYING ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL".